ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACION CONTRATACIÓN DIRECTA

El Alcalde de San Luis Antioquia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las establecidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad que rigen contratación pública, ley 1150 de 2007 articulo 2 literal h). Numeral 4 prevé dentro de las modalidades de selección la CONTRATACIÓN DIRECTA.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Del Decreto 1082 de 2015, establece que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:
1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que la Directora de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION del municipio de San Luis, elaboró los Estudios Previos que argumentan la necesidad y conveniencia para **el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO** cuyo objeto es: **REPARCHEO DE PAVIMENTO FLEXIBLE CON MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE EN LA VÍA DE INGRESO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS – ANTIOQUIA.**

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El municipio de San Luis – Antioquia, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales relacionadas con la planeación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial urbana, identificó la necesidad de intervenir de manera prioritaria la vía de ingreso al casco urbano, la cual constituye un eje fundamental para la movilidad, el desarrollo económico y el acceso seguro de la población a los servicios básicos.

Mediante recorridos técnicos, inspecciones visuales y verificación en sitio, se evidenció que el pavimento flexible existente presenta **fallas localizadas** tales como baches, fisuración longitudinal y transversal, desprendimiento de la carpeta asfáltica, pérdida de material superficial y deformaciones puntuales, las cuales afectan la regularidad de la superficie de rodadura y comprometen la seguridad vial.

Las patologías observadas son atribuibles, principalmente, a los siguientes factores técnicos:

- El **envejecimiento del pavimento asfáltico**, con pérdida de adherencia y flexibilidad del ligante.
- La acción combinada del **tránsito vehicular constante**, incluyendo vehículos de carga ocasional.

- La **infiltración de agua** a través de fisuras preexistentes, generando debilitamiento progresivo de la estructura superficial.
- Condiciones climáticas propias de la región y deficiencias en el drenaje superficial.
- Ausencia de intervenciones correctivas oportunas en periodos anteriores.

El estado actual de la vía genera riesgos de accidentalidad, incrementa los costos de operación vehicular, afecta la movilidad urbana y puede ocasionar un deterioro estructural mayor si no se actúa de manera inmediata.

Desde el punto de vista técnico, los deterioros identificados corresponden a daños **puntuales y no generalizados**, lo cual hace técnicamente viable y recomendable la ejecución de **reparcheo con mezcla asfáltica en caliente**, como alternativa de mantenimiento correctivo, permitiendo restablecer las condiciones funcionales del pavimento sin necesidad de una rehabilitación integral.

En consecuencia, se hace necesaria la contratación de obras de reparcheo de la vía de ingreso al casco urbano del municipio de San Luis – Antioquia, con el fin de garantizar condiciones adecuadas de seguridad, transitabilidad y durabilidad, en concordancia con las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras del INVÍAS y la normatividad vigente.

2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR

Contratar la ejecución de obras de **reparcheo de pavimento flexible con mezcla asfáltica en caliente** en la vía de ingreso al casco urbano del municipio de San Luis – Antioquia, incluyendo localización, demolición del pavimento deteriorado, disposición de escombros, aplicación de riego de imprimación, suministro, colocación y compactación de mezcla asfáltica, de conformidad con las especificaciones técnicas vigentes.

3. ALCANCE DEL CONTRATO

El alcance del contrato comprende la ejecución de las siguientes actividades:

- Localización, trazado y replanteo de las áreas a intervenir.
- Demolición de pavimento asfáltico deteriorado, de cualquier espesor.
- Cargue, transporte y disposición final de los materiales producto de la demolición.
- Limpieza y preparación de la superficie.
- Aplicación de emulsión asfáltica catiónica de rompimiento lento (CRL).
- Suministro, transporte y colocación de mezcla asfáltica en caliente tipo MDC-19 para bacheo.
- Compactación y conformación final de la superficie intervenida.

Las cantidades estimadas para la intervención son:

- **Área de reparcheo:** 80,66 m²
- **Volumen de mezcla asfáltica:** 8,07 m³

Las cantidades podrán ajustarse de acuerdo con las condiciones reales encontradas en obra, previa aprobación de la supervisión.

4. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La solución de reparcheo con mezcla asfáltica en caliente es técnicamente adecuada, dado que permite corregir fallas puntuales, recuperar la capacidad estructural y funcional del pavimento, mejorar la regularidad superficial y prolongar la vida útil de la vía intervenida, cumpliendo con las especificaciones del INVÍAS y garantizando un desempeño adecuado frente a las condiciones de tránsito y clima del municipio.

5. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

La alternativa propuesta optimiza el uso de los recursos públicos, al intervenir exclusivamente las zonas deterioradas, evitando el avance del daño y reduciendo la necesidad de inversiones mayores a corto y mediano plazo. Los precios unitarios utilizados corresponden a valores de mercado regionales y a análisis de precios unitarios elaborados específicamente para la obra.

Dispone el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por la ley 1474 de 2011 que

> *"La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
>
> ***4. CONTRATACIÓN DIRECTA.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*
>
> *"c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
>
> *Se exceptúan los contratos de actividad, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.*
>
> *En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.*

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;"

(....)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

A su vez el decreto reglamentario 1082 de 2015 establece:

***"Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos.** La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales".

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que, aunque tanto el convenio como el contrato interadministrativo son manifestaciones de la voluntad que involucran a dos entidades públicas, ambos son diferentes.

Por su parte, los contratos interadministrativos, especie del género contrato estatal, traen consigo prestaciones correlativas a cargo de los sujetos negociales, de ahí que sus relaciones no estén determinadas por la consecución de un fin común, pues mientras la entidad contratante busca el cumplimiento de un fin estatal a su cargo, la contratista, aunque colabora con la realización de ese propósito, lo hace, pero a cambio de una retribución patrimonial por el cumplimiento de la satisfacción de la prestación a la que se obliga, "*lo que se traduce, básicamente, en el surgimiento de obligaciones recíprocas de contenido económico, extrañas, como acaba de verse, a las relaciones que se estructuran en el marco de los convenios celebrados entre entidades públicas*", por lo que son bilaterales, onerosos y conmutativos.

Dicho negocio jurídico se encuentra sometido a la Ley 80 de 1993 y sus reformas, así como a la Ley 1150 de 2007, en cuyo artículo 2, numeral cuarto, se dispuso que los contratos interadministrativos habrán de suscribirse mediante el procedimiento de contratación directa, siempre que sus obligaciones tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, exceptuando de tales eventos los contratos de actividad, suministro, prestación de servicios de evaluación frente a normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia cuando las instituciones de educación superior o sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado o personas jurídicas sin ánimo de lucro

conformadas por la asociación de entidades públicas o federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras.

De igual manera, sobre las características propias de los contratos interadministrativos, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

"(i) Constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal, dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compraventa, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles (...) (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales".

Que dentro de los objetivos de **EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A. E.S.P.**, cumple con las condiciones básicas de capacidad administrativa para cumplir con el objeto del presente contrato además de ser una entidad descentralizada, sólida y auto sostenible, dedicada al desarrollo de proyectos de infraestructura en beneficio de la comunidad, que se constituye principalmente para desarrollar proyectos de gestión y desarrollo urbano, encaminados siempre al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la región y la sostenibilidad del medio ambiente.

EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A. E.S.P., tiene por objeto gestionar, promover, estructurar, ejecutar y financiar directamente y/o en asocio con otras entidades públicas o privadas, proyectos de interés municipal, regional, nacional e internacional. Además, pueden administrar los bienes que requieran los proyectos y adelantar acciones administrativas relacionadas con el desarrollo urbanístico.

La selección de modalidad del presente contrato se hizo en virtud de lo consagrado en el artículo 2 numeral 4 literal c) de la ley 1150 de 2007, la cual no va dirigida de manera exclusiva a la figura contractual propiamente (contratos de actividad, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública), sino también, o en consideración, a la entidad ejecutora, por cuanto la limitación consagrada en la Ley 1150, se dirige a las instituciones de educación superior, que solo podrán ejecutar tales contratos, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada.

Ello quiere decir que para los municipios o entidades públicas no existe una limitación general dentro de los contratos interadministrativos para ejecutar contratos de actividad, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública.

La tipología del contrato interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993 y aunque esta Ley no la definió ni la desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional", califica a los contratos o contratos interadministrativos como aquella contratación **entre entidades estatales.**

Que en el presupuesto de la vigencia actual se cuenta con los recursos para llevar a cabo la ejecución del contrato y para adelantar las funciones encomendadas al municipio de San Luis.

Que los estudios y documentos previos contentivos de las condiciones del presente CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, podrán ser consultados en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION** del Municipio de San Luis, la cual, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 18 No.17-08.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar justificada la Contratación Directa para la suscripción del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO de cuyo objeto es: **REPARCHEO DE PAVIMENTO FLEXIBLE CON MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE EN LA VÍA DE INGRESO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS – ANTIOQUIA.**

ARTICULO SEGUNDO: Los estudios y documentos previos del proceso de contratación directa se encuentran disponibles para consulta en el DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION del Municipio de San Luis, la cual, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 18 No.17-08.

Dado en San Luis, a los 30 dias del mes de enero de 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS
Alcalde